

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JUAN C. SOTO LÓPEZ, HILDA A. ADAMES
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS
QUERELLANTES

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0163

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de octubre de 2019, Juan C. Soto López, su esposa, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (“Querellantes”) presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

En el recurso presentado, los Querellantes adujeron que la Autoridad les transfirió una alegada deuda por la cantidad de \$37,240.95, de una cuenta anterior comercial perteneciente al Querellante, Juan C. Soto López¹, a una cuenta residencial de éste, la cual se reflejó en la factura de la cuenta residencial del 4 de junio de 2019². Alegaron que la Autoridad violó sus propios reglamentos, que nunca recibieron determinación final alguna de la Autoridad y que, al transferirle la alegada deuda a la cuenta residencial de los Querellantes, sin haberles notificado de dicha determinación final, se les violó el debido proceso de ley.

En cuanto al proceso previo ante la Autoridad surge que el 12 de junio de 2017 el Querellante recibió una carta de la Autoridad fechada 2 de junio de 2017 en la que se le solicitó pagar la suma total de \$37,318.13 por una alegada irregularidad en el consumo de energía eléctrica e intervención de un medidor localizado en una propiedad comercial dedicada a una panadería. El 13 de junio de 2017, el Querellante se reunió con un funcionario de la Autoridad en la Oficina Regional de Hormigueros con quien discutió los pormenores de lo informado en la comunicación y en la cual se le entregó una hoja de cotejo al final de la

¹ Según el Exhibit 1 Conjunto, consistente en una carta de la Autoridad fechada 2 de junio de 2017 y que fuera notificada al Sr. Soto López, la cuenta comercial que estuvo a nombre de éste era la número 6844511000.

² Según el Exhibit 5 de la parte querellante, la cuenta residencial era la número 6159511000.



reunión.³ Surge de dicha hoja que se le explicó de su derecho a solicitar una revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad una vez la decisión del gerente fuese final. El 20 de junio de 2017, el Querellante entregó personalmente en la Oficina de Hormigueros la reconsideración a la carta de 2 de junio de 2017,⁴ de la cual nunca recibió una decisión final de la Autoridad.

Posteriormente, el Querellante recibió la factura de su cuenta residencial fechada 4 de junio de 2019, en la que la Autoridad transfirió la alegada deuda de la cuenta comercial,⁵ por lo cual el 20 de junio de 2019 acudió a una reunión en la Oficina de la Autoridad en Hormigueros. En dicha reunión se levantó un Acta de la que surge que el funcionario de la Autoridad anotó lo siguiente: "Se atienden los lcdos y el cliente, se orientan caso fue referido a la atención de la Sra. W. Serrano y mañana viernes se comunicará con ellos para indicarle determinación final."⁶ Luego de dicha reunión, la Autoridad nunca notificó decisión final al respecto.

El 14 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación*. En la misma, la Autoridad alega que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender en casos sobre intervención de contadores o irregularidades en el consumo de energía eléctrica, por no tratarse de una objeción de factura o de un error en el cálculo atribuible a la Autoridad.

El 30 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden a la parte Querellante para que expusiera su posición en torno a la solicitud de desestimación de la Autoridad.

El 11 de marzo de 2020, tras la concesión de una prórroga, la parte Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, mediante la cual solicita al Negociado de Energía se declare no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

El 25 de agosto de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a llevarse a cabo el día 15 de septiembre de 2020 con el propósito de obtener toda la información relacionada al proceso administrativo llevado a cabo por la Autoridad para atender la reclamación de los Querellantes en cuanto a la determinación de la Autoridad sobre alegada intervención indebida de contador. A la Vista Evidenciaria

³ Copia de la hoja de cotejo fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 2 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaria.

⁴ Copia de la reconsideración, consistente en una carta escrita a mano por el Sr. Soto López y fechada 15 de junio de 2017, fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 3 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaria.

⁵ Copia de la factura de la cuenta residencial de la parte Querellante fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 5 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaria.

⁶ Copia del Acta de Reunión fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 6 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaria.



comparecieron el licenciado Manuel Bismark Torres Negrón y el licenciado Manuel Torres Vélez en representación del Sr. Juan C. Soto López, Querellante y testigo. Por la Autoridad compareció el licenciado Fernando Machado Figueroa.⁷

El Sr. Juan C. Soto López testificó por la parte Querellante que el 12 de junio de 2017 recibió de parte de la Autoridad una carta fechada 2 de junio de 2017 en la que se le solicitó pagar la suma total de \$37,318.13 por una alegada irregularidad en el consumo de energía eléctrica e intervención de un medidor localizado en una propiedad comercial dedicada a panadería ubicada en la Carr. 111, Km. 30 del Barrio Juncal de San Sebastián.⁸ Indicó que había sido dueño del negocio en cuestión por unos once (11) años, pero que lo había vendido en el mes de julio de 2014.⁹ El Querellante declaró que, luego de recibir la carta, se reunió con un funcionario de la Autoridad en la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica ("ICEE") en Hormigueros el día 13 de junio de 2017 con quien discutió los pormenores de lo informado en la comunicación. Durante la cita se le entregó al Querellante una hoja de cotejo la cual fue firmada por éste y por el funcionario al final de la reunión.¹⁰ Surge de dicha hoja que se le explicó de su derecho de solicitar una revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad una vez la decisión del gerente fuese final. Posteriormente, el 20 de junio de 2017, el Querellante se personó nuevamente a una cita en la oficina de la Autoridad en Hormigueros en la que entregó una reconsideración a la carta que recibiera el 12 de junio de 2017.¹¹ Declaró que luego de someter su reconsideración, nunca recibió contestación alguna ni decisión final por parte de la

⁷ Previo al comienzo, el licenciado Machado hizo referencia a la Moción de Desestimación presentada en el caso. El Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía expresó que dicha petición se atendería como cuestión de umbral en la Resolución del caso. No obstante, por estar los argumentos de las partes, a favor y en contra de la desestimación, íntimamente relacionados al trámite llevado a cabo ante la Autoridad, se hacía necesario celebrar previamente la vista evidenciaría de forma que el Negociado de Energía tuviere los elementos de juicio suficientes para hacer una determinación al respecto.

⁸ Copia de dicha carta se marcó como el Exhibit 1 Conjunto, estipulado por las partes, el cual fue admitido como tal en evidencia.

⁹ Copia del "Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha" fue presentado y admitido en evidencia como Exhibit 4 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaría. El contrato fue notariado cuando fue firmado el día 6 de septiembre de 2014, pero se indicó que la venta y traspaso del negocio era retroactivo al 13 de julio de 2014. Según surge de la Hoja de Cotejo de Instalaciones Eléctricas que se incorporó en el Anejo 2 de la Querella, la investigación de la alegada irregularidad fue realizada originalmente por Luis J. Quiles Rivera, investigador de la Autoridad, el día 25 de septiembre de 2015. De la investigación realizada surge que el medidor tenía el número W262431 y que la cuenta asociada con el mismo era la número 5115181884, perteneciente al Sr. Luis E. Santiago Adames y a quien el Sr. Soto López le había vendido el negocio que operaba en la localidad en el año 2014.

¹⁰ Copia de la hoja de cotejo fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 2 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaría.

¹¹ Copia de la reconsideración, consistente en una carta escrita a mano por el Sr. Soto López y fechada 15 de junio de 2017, fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 3 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaría.



Autoridad. Añadió, que no fue hasta que recibió la factura de su cuenta residencial de 4 de junio de 2019, en la que la Autoridad le transfirió la alegada deuda de la cuenta comercial, que volvió a surgir el asunto.¹² Luego de recibida dicha factura, el Querellante declaró que el día 20 de junio de 2019 acudió a una reunión, acompañado de sus abogados, a la Oficina de la Autoridad en Hormigueros. En dicha reunión se levantó un Acta de la que surge que el funcionario que representó a la Autoridad anotó lo siguiente: "Se atienden los lcos y el cliente, se orientan caso fue referido a la atención de la Sra. W. Serrano y mañana viernes se comunicará con ellos para indicarle determinación final".¹³ Añadió el Querellante en su testimonio que luego de dicha reunión, la Autoridad nunca notificó decisión final al respecto.

En el conainterrogatorio del licenciado Machado, abogado de la Autoridad, el Querellante declaró que no está objetando los cargos corrientes que se reflejan en la factura de 4 de junio de 2019, sino que está objetando la partida de \$37,240.95 identificada en la factura como cargos vencidos. El Querellante declaró que cuando operaba el negocio recibía las facturas comerciales al mismo apartado postal en donde recibe en la actualidad las facturas de su cuenta residencial. A preguntas del licenciado Machado, añadió que entre los años 2003 al 2014 nunca activó casos ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad. Que luego de recibir la carta de 2 de junio de 2017, tampoco inició recursos ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, pues nunca recibió una determinación final de la agencia en cuanto a su reconsideración. Que cumplió con lo que se disponía en la carta notificada pues acudió dentro de los 20 días a la Oficina Regional de la ICEE para discutir los detalles del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹⁴, establece que el Negociado de Energía, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.¹⁵ Además, el referido Artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico. De igual forma, el Artículo 6.3 (pp) de la Ley 57-2014 le confiere al Negociado de Energía jurisdicción para "[r]evisar decisiones finales

¹² Copia de la factura de la cuenta residencial de la parte Querellante fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 5 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaria.

¹³ Copia del Acta de Reunión fue presentada y admitida en evidencia como Exhibit 6 de la parte Querellante en la Vista Evidenciaria.

¹⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada, L.P.R.A. § 1051 et seq.

¹⁵ Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.



de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”.

Como expresáramos, en el presente caso, la Autoridad notificó al Querellante, mediante carta de 2 de junio de 2017, que había detectado cierta irregularidad “en el equipo de medición y/o componentes del sistema eléctrico de su propiedad o de una estructura cuya cuenta se encuentra a su nombre.”¹⁶ Mediante dicha carta, la Autoridad le informó al Querellante que podía solicitar una reunión en la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada, lo cual debía hacer dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la carta. También se le informó al Querellante de su derecho de solicitar por escrito, dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo de la carta, una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad. Al final de la carta, la Autoridad le apercibió al Querellante que “[p]asados los veinte (20) días calendario desde el recibo de esta notificación **y de no acudir a nuestra Oficina o solicitar la revisión de su caso ante Secretaría**, se procederá con la facturación de los cargos antes indicados y el servicio podrá ser suspendido.” Cabe señalar que en la comunicación enviada al Querellante, en ninguna parte se le informó a éste de su derecho de solicitar una reconsideración.

El Querellante acudió oportunamente a la reunión, según fuere intimado en la carta que le fuere enviada por la Autoridad. Además, sin que fuere advertido por escrito de su derecho a solicitar la reconsideración, en dicha reunión el Querellante adelantó que presentaría una reconsideración, lo cual también hizo oportunamente. La Autoridad nunca le notificó al Querellante de decisión final al respecto. Posteriormente, transcurridos casi dos (2) años, y sin trámite ulterior alguno, la Autoridad le transfirió la alegada deuda objeto del informe sobre intervención del contador comercial a su cuenta personal residencial en la factura de 4 de junio de 2019. Luego de recibir dicha factura, el Querellante acudió junto a sus abogados a las oficinas de la Autoridad. Allí les atendieron y les informaron que se comunicarían con ellos al día siguiente para indicarles determinación final, cosa que tampoco ocurrió.

En el caso de epígrafe, la Autoridad no emitió una determinación final en cuanto al proceso iniciado por la parte Querellante y transfirió la alegada deuda a la cuenta residencial del Querellante.

¹⁶ Exhibit 1 Conjunto, estipulado por las partes.



El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que todo procedimiento adversativo debe cumplir, para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.¹⁷

La debida notificación de las decisiones y órdenes por parte de los Tribunales y agencias ha sido reiteradamente protegida por nuestro ordenamiento jurídico, pues sirve el propósito principal para la sana administración de la justicia. La notificación adecuada y correcta les brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada y les otorga a las personas, cuyos derechos pudieran verse afectados, la oportunidad de presentar sus defensas.¹⁸

El derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, la notificación defectuosa de una decisión no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. Nuestro ordenamiento reconoce un derecho constitucional a ser oído cuando se trata de un procedimiento adjudicativo, que conlleva inherentemente el que las personas potencialmente afectadas por una determinación sean debidamente notificados y advertidos de tales procedimientos.¹⁹

III. Conclusión:

Por lo antes expuesto, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y **ORDENA** a la Autoridad a, dentro de un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, emitir una determinación final sobre el proceso comenzado por la parte Querellante ante dicha entidad y notifique del cumplimiento con esta orden al Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.



¹⁷ Véase, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993); *Rosario v. Depto. de la Familia*, res. el 21 de junio de 2002, 2002 TSPR 84; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987); *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 423 (1974); *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 D.P.R. 10 (1976); *Pueblo v. Andréu González*, 105 D.P.R. 315 (1976).

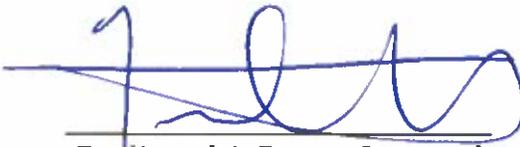
¹⁸ Véase, *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007).

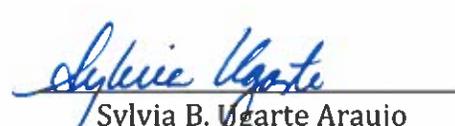
¹⁹ Véase, además, *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716 (1982); *Arroyo v. Fondo*, 113 D.P.R. 379 (1982); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 D.P.R. 305 (1998); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 D.P.R. 315 (2001); y *Vélez v. Autoridad de Acueductos*, 164 D.P.R. 772 (2005).


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0163 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y mbismarck1@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lic. Manuel Bismarck Torres Negrón
PO Box 391
San Sebastián, PR 00685-0391

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. El Querellante fue dueño de una propiedad comercial dedicada a panadería, ubicada en la Carr. 111, Km. 30 del Barrio Juncal de San Sebastián. En dicha propiedad, el Querellante tuvo una cuenta activa con la Autoridad, la núm. 6844511000, y el medidor instalado en las facilidades tenía el número W262431.
2. El 13 de julio de 2014, el Querellante vendió el negocio en donde ubicaba el contador W262431 al Sr. Luis E. Santiago Adames.
3. El 2 de junio de 2017, la Autoridad notificó mediante comunicación escrita al Querellante, una supuesta irregularidad en el consumo, a causa de una alegada intervención no autorizada en el medidor localizado en una propiedad comercial ubicada en la Carr. 111, Km. 30 del Barrio Juncal de San Sebastián, asociado con la cuenta del Querellante, la número 6844511000.
4. En su comunicación de 2 de junio de 2017, la Autoridad informó que la irregularidad detectada fue corregida por personal de la Autoridad el día 25 de septiembre de 2015.
5. El Querellante recibió la carta de la Autoridad fechada 2 de junio de 2017 el día 12 de junio de 2017.
6. En la comunicación de 2 de junio de 2017, la Autoridad estimó un consumo no facturado por irregularidad de 132,117 kwh, equivalente a \$31,895.88.
7. En la notificación de 2 de junio de 2017, la Autoridad informó de dos procesos referentes a la manera en que el Querellante podía solicitar la revisión de la determinación de la Autoridad.
8. El primer proceso de revisión notificado por la Autoridad el 2 de junio de 2017, establecía que el Querellante tenía un término de veinte (20) días para acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía a los fines de discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada.
9. El segundo proceso de revisión notificado por la Autoridad el 2 de junio de 2017 consistía que el Querellante tenía veinte (20) días para solicitar por escrito una revisión del caso ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.
10. En su determinación de 2 de junio de 2017, la Autoridad no advirtió por escrito al Querellante de su derecho de presentar una reconsideración de la determinación notificada, ni de los términos procesales relacionados a tal derecho.
11. El 13 de junio de 2017, el Querellante asistió a una reunión con un funcionario de la Autoridad en la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía



Eléctrica ("ICEE"), con quien discutió los pormenores de lo informado en la comunicación de 2 de junio de 2017.

12. Durante la cita se le entregó al Querellante una hoja de cotejo la cual fue firmada por éste y por el funcionario de la Autoridad. Surge de dicha hoja, en la sección de comentarios, que el Querellante solicitaría reconsideración de la determinación y que se reprogramó otra cita para el 20 de junio de 2017, a las 9:00 am.
13. El 20 de junio de 2017, se llevó a cabo otra reunión en la oficina de la Autoridad en Hormigueros en la que el Querellante entregó personalmente una reconsideración a la carta que recibiera el 12 de junio de 2017.
14. La Autoridad nunca notificó al Querellante decisión final alguna en torno a la reconsideración presentada por éste en cuanto a la carta de 2 de junio de 2017.
15. En junio de 2019, la Autoridad transfirió la deuda por la alegada irregularidad del contador de la cuenta comercial, que en un momento dado estuvo a nombre del Querellante, a una cuenta residencial de éste (núm. 6159511000), en la factura de 4 de junio de 2019. Del detalle de dicha factura surge que la deuda se identificó bajo el renglón de cargos vencidos, por la cantidad de \$37,240.95.
16. El 20 de junio de 2019, el Querellante acudió a la Oficina de la Autoridad en Hormigueros, acompañado de sus abogados, para discutir la transferencia de la deuda por alegada irregularidad a su cuenta residencial, según reflejado en la factura de 4 de junio de 2017.
17. El funcionario de la Autoridad que atendió al Querellante y sus abogados levantó un Acta de la reunión de la que surge que se referiría el asunto a la atención de la Sra. W. Serrano, de la Autoridad, quien se comunicaría con el Querellante para informarle sobre una determinación final.
18. Posterior a la reunión del 20 de junio de 2019 en la Oficina de la Autoridad, ni Querellante, ni sus abogados, recibieron decisión final alguna de parte de la Autoridad.
19. La Autoridad no emitió una determinación final en cuanto al proceso iniciado por la parte Querellante y transfirió la alegada deuda a la cuenta residencial del Querellante.

Conclusiones de Derecho

1. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.3 (pp) de la Ley 57-2014, el **Negociado de Energía** tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes, incluyendo determinaciones finales con relación a cualquier asunto sobre la intervención indebida de medidores que surja en un proceso ante la Autoridad.



2. La carta de 2 de junio de 2017 enviada por la Autoridad al Querellante, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la L.P.A.U de notificar adecuadamente los derechos que le asistían al Querellante, como parte afectada por la determinación de la Autoridad, para presentar una reconsideración y/o la revisión de la determinación tomada por la Autoridad, ni los términos que tenía para ello.
3. Debido a que la Autoridad no notificó adecuadamente la determinación de 2 de junio de 2017 al Querellante, el término que tenía éste para presentar un recurso de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad nunca comenzó a transcurrir.
4. Debido a que el proceso administrativo referente a la alegada irregularidad en el consumo o intervención indebida del medidor, iniciado por la Autoridad contra el Querellante mediante la determinación de 2 de junio de 2017, aún no ha concluido, no procede la transferencia de la alegada deuda por parte de la Autoridad a la cuenta residencial que está a nombre del Querellante.
5. El derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, la notificación defectuosa de una decisión no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. Nuestro ordenamiento reconoce un derecho constitucional a ser oído cuando se trata de un procedimiento adjudicativo, que conlleva inherentemente el que las personas potencialmente afectadas por una determinación sean debidamente notificados y advertidos de tales procedimientos.
6. No procede la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. La Autoridad deberá emitir una determinación final sobre el proceso comenzado por la parte Querellante ante dicha entidad y notificar del cumplimiento con esta orden al Negociado de Energía.

